



- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2017TD054.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio y número de teléfono particular de persona física, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identifiable.
- V. **Firma del titular:**   
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
y sus dependencias  
que realizan la evaluación del impacto ambiental  
y la expedición de autorizaciones



89586 em  
89586 em

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1352/17

04102

CANCÚN, QUINTANA ROO

04 SET. 2017

Recibí oficio Original

19/10/17



I.A. ISIS OSORIO REYNA  
APODERADA DE LA EMPRESA  
INMOBILIARIA DEL SURESTE XAMAN EK S.A. DE C.V.  
CALLE [REDACTED]

TELÉFONO: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: INMOBILIARIAXAMANEK@YAHOO.COM.MX

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1352/17

Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEDEPA**, antes invocados, la **C. Isis Osorio Reyna**, en su carácter de Apoderada de la persona moral denominada **Inmobiliaria del Sureste Xaman Ek S.A. de C.V.** sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto **“Villas Bacalar 777”**, con pretendida ubicación en Boulevard Aarón Merino Fernández Lote 78, en el Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEDEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Bacalar; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1352/17 **04102**

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 39 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre del 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto “**Villas Bacalar 777**”, (en lo sucesivo el **proyecto**) con pretendida ubicación en Boulevard Aarón Merino Fernández Lote 78, en el Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, México, promovido por la **C. Isis Osorio Reyna**, en su carácter de Apoderada de la persona moral denominada **Inmobiliaria del Sureste Xaman Ek S.A. de C.V.** (En lo sucesivo la **promovente**), y

#### **RESULTANDO:**

- I.** Que el 10 de julio del 2017 se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 06 del mismo mes y año, mediante el cual la **C. Isis Osorio Reyna** en su carácter de Apoderada de la persona moral denominada **Inmobiliaria del Sureste Xaman Ek S.A. de C.V.** ingresó la **MIA-P** del proyecto “**Villas Bacalar 777**”, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2017TD054**.
- II.** Que el 13 de julio del 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1352/17

Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/040/17**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **06 al 12 de julio de 2017**, dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.

- III.** Que el 17 de julio de 2017, ingresó a esta Delegación Federal el escrito sin fecha, a través del cual la **Promovente** remitió la página del diario “Diario de Quintana Roo” de fecha 15 de julio de 2017, en el cual se realizó la publicación del extracto del **proyecto**, conforme lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEDA**.
- IV.** Que el 20 de julio del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1059/17**, a través del cual y con fundamento en los artículos 21 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** a fin de integrar el expediente, mismo que fue notificado el 02 de agosto del 2017.
- V.** Que el 09 de agosto de 2017, se recibió en esta Delegación Federal, el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente** remitió la información solicitada previamente mediante oficio número **04/SGA/1059/17**.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que esta Delegación Federal solicitó al **promovente**, mediante el oficio **04/SGA/1059/17** de fecha 20 de julio de 2017, citado en el **Resultando IV** de la presente resolución, lo siguiente:
  - A.** *“...aclarar, y en su caso, rectificar la ubicación exacta donde se pretende desarrollar el proyecto en comento.*





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1352/17 **04102**

**B.** En virtud que la promovente manifestó que se han realizado obras y actividades previstas en los artículos 28 fracción VII y IX de la **LGEPA** y 50 incisos O) y Q) del **REIA** ... deberá realizar lo siguiente:

- 1) Presentar la autorización en materia de impacto ambiental referida en los artículos 28 de la **LGEPA** y 50 del **REIA**, para las obras y actividades realizadas al interior del predio del proyecto, o en su caso, presentar los elementos de prueba que considere pertinentes para acreditar que las mismas no requirieron de previa autorización. En caso contrario, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental que para tales efectos expide la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).
- 2) Presentar un plano debidamente georreferenciado con coordenadas proyectadas en unidades UTM, referidas al Datum WGS84, Zona 16Q Norte; impreso y en formato electrónico ".dwg", en el que se indiquen las obras existentes al interior del referido predio, las áreas con vegetación forestal, así como la superficie que ocupan respectivamente.

**C.** "... aclarar y precisar, si las obras y actividades sometidas al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**), requieren llevar a cabo el cambio de uso de suelo. En caso de requerirlo, la **promovente** deberá rectificar el cálculo correspondiente y presentar ante esta Delegación Federal, el pago por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la **MIA-P** del proyecto

**II.** Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en su escrito de fecha 09 de agosto de 2017, citado en el **Resultando V** del presente oficio, lo siguiente.

Con respecto al inciso **A.**

La **promovente** indicó:

"La ubicación del predio donde se llevará a cabo el proyecto es la que se indica en la Escritura Pública Número Dos Mil Ciento Veintitrés, Libro Uno, Volumen XII de fecha 21 de Enero del año 2015; en el lote número 78, de la manzana cero cero uno, de la zona cinco del poblado Aarón Merino Fernández, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo..."

**Análisis de esta Delegación Federal:** Al respecto esta Delegación Federal, advierte que conforme a la información proporcionada por la **promovente**, la ubicación exacta del predio donde pretende desarrollarse el proyecto, es el indicado en la escritura pública Número Dos Mil Ciento Veintitrés, misma que obra en el expediente del **proyecto**, anexando para tal efecto una copia de dicha escritura a su escrito de fecha 09 de agosto de 2017.





**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1352/17**

Con respecto al inciso **B.**

La **promovente** indicó:

"En dicho predio ya se ha realizado la remoción de la cobertura vegetal original y la única obra existente es una barda de acceso edificada a base de mampostería y muro de block, no obstante estas actividades fueron realizadas antes de que la promovente adquiriera el predio tal como se señala en la constancia de antigüedad de obra con número de oficio MB/TM/DC/403/2017 de fecha 07 de agosto de 2017 emitido por el H. Ayuntamiento de Bacalar..."

... Por tal motivo no se cuenta con una Manifestación de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría, ni una resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la PROFEPA. Para el caso de lo que se manifestó en la página 156 de la MIA-P..."

...Es de importancia mencionar que, los remanentes de obras, estructuras, actividades y desmonte, se refiere únicamente a dicha barda de acceso y a la pérdida de cobertura vegetal original, que como ya fue sustentado, esto se realizó antes de que la promovente adquiriera el predio.

...De acuerdo a lo solicitado, se anexa a la presente, impreso y en formato .DWG incluido en un disco compacto

**Análisis de esta Delegación Federal:** Si bien la **promovente** manifiesta que las actividades de remoción de la cobertura vegetal original y obras existentes al interior del predio, (una barda de acceso construida a base de mampostería y muro de block), fueron realizadas antes de que adquiriera el mismo. No brinda certeza jurídica respecto de las actividades de remoción de vegetación llevadas a cabo en el predio. Toda vez que, la documental proporcionada como medio de prueba denominada constancia de antigüedad de obra con número de oficio **MB/TM/DC/403/2017** de fecha 08 de julio de 2017, expedida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo. Únicamente acredita la antigüedad de las obras edificadas al interior del predio, las cuales consisten en una barda de concreto de 15 metros por 18 centímetros lineales, mismas que, de acuerdo al registro realizado en los expedientes oficiales de la dirección de catastro de dicho municipio, constan en documentos que indican que la citada obra data desde el mes de Enero de 1986.

Sin embargo, y a pesar de que en el mismo documento se señala que tanto las obras como la afectación del sitio se realizaron hace 30 años, esta Delegación Federal advierte que el H. Ayuntamiento de Bacalar, no basa su evidencia en información técnica y jurídica que brinde sustento a la información relacionada con la remoción





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1352/17 04102

de la vegetación en el predio en comento, conforme a lo establecido por el artículo 217 del CFPC, el cual, establece que las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, **documentos** y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En consecuencia, el citado documento denominado constancia de antigüedad de obra con número de oficio **MB/TM/DC/403/2017** expedido por el H. Ayuntamiento de Bacalar, no brinda sustento técnico ni jurídico para determinar que la afectación de la vegetación del sitio se realizó hace 30 (treinta) años. Vale la pena señalar que, en dicho documento, se hace de conocimiento a la **promovente**, que el mismo no representa una autorización o permiso alguno, debiendo realizar los trámites y permisos correspondientes ante las instancias competentes.

La **promovente** indicó en la página 151 y 152 de la **MIA-P** del **proyecto** el concepto de Acahual, conforme al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**RLGDFS**). Al respecto hace referencia, a los diámetros y área basal de los árboles existentes en el sitio del **proyecto**. Sin embargo, de acuerdo a lo dictado por el **artículo 2, fracción I** del mismo (**RLGDFS**) la definición de Acahual comprende a la vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales **que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales**. Por lo que, en el supuesto de que el sitio del **proyecto** estuviera conformado por vegetación de acahual, la **promovente** no acreditó ni presentó medios de prueba que demostrararan que el sitio del **proyecto**, estuvo condicionado a uso agrícola o pecuario.

Es importante señalar que, el presente Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**), está regulado por lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEPA**), y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), el cual en su artículo **3º fracción I Ter** establece como cambio de uso de suelo, la modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación, y al no acreditar que la alteración o remoción de vegetación original del predio contó con autorización en materia de impacto ambiental o que no la requirió, o bien, en caso de que dicha remoción se haya realizado sin contar con dicha autorización, presentando la resolución del





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1352/17

procedimiento administrativo correspondiente instaurado por la **PROFEPA**, se puede presumir que se violentó el carácter preventivo de la Manifestación de Impacto Ambiental previsto en el artículo 28 de la **LGEEPA** y 5 del **REIA**, al no haber presentado medio de prueba legal que desvirtúe lo contrario.

Con respecto al inciso **C.**

La **promovente** indicó:

*"No se requiere realizar el cambio de uso de suelo para llevar a cabo las obras y actividades del proyecto sometidas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que, como se ha señalado anteriormente, en el predio ya se había realizado la remoción de la cobertura vegetal original antes de que la promovente adquiriera el predio. Por lo tanto no se requiere realizar la rectificación del cálculo del pago por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la MIA-P del proyecto, pues éste se llevó a cabo conforme a lo dictado por el Artículo 194-H, fracciones II y IV de la LFD..."*

Análisis de esta Delegación Federal: Atendiendo lo solicitado en el oficio de apercibimiento número **04/SGA/1059/17** de fecha 20 de julio del 2017 la **promovente** indicó en su escrito de fecha 09 de agosto del mismo año lo siguiente:

*... "No se requiere realizar el cambio de uso de suelo para llevar a cabo las obras y actividades del proyecto, sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que, como se ha señalado anteriormente, en el predio ya se había realizado la remoción de la cobertura vegetal original antes de que la promovente adquiriera el predio"...*

Sin embargo, en la página 171 de la **MIA-P**, del **proyecto**, la **promovente** indicó que dentro de los impactos ambientales generados al suelo y cobertura vegetal, en la fase de preparación del sitio, contempló el retiro total de la cobertura vegetal, retiro total del suelo natural, desmonte y despalme.

Ante tal virtud, esta Delegación Federal advierte que la información presentada por la **promovente** es inconsistente, toda vez que en la **MIA-P** del **proyecto**, como en el escrito antes mencionado, la **promovente** manifestó que va a desmontar o remover vegetación. Así también en la página 174 de la **MIA-P**, en la matriz de identificación de impactos la **promovente** identificó impactos ambientales significativos hacia la vegetación.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1352/17 04102

**III.** El artículo **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Esta Delegación Federal determina que la **promovente** desahogo la prevención en tiempo, más no en forma, conforme a lo señalado en el **Considerando II**, referente al inciso **B** del oficio de prevención **04/SGA/1059/17** de fecha 20 de julio de 2017, señalado en el Resultando **IV** del presente oficio, ya que **NO APORTÓ ELEMENTOS** técnicos y jurídicos para acreditar que el cambio de uso de suelo en el sitio del proyecto, contó o no requirió autorización previa expedida por esta Secretaría, conforme a lo establecido por los artículos 28 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, 5º del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, 217 del **Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)** de aplicación supletoria a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.

De igual forma, en el supuesto de haber requerido la citada autorización previamente y no haberla solicitado ante la autoridad competente, la **promovente** no presentó la Resolución Administrativa correspondiente expedida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su **artículo 28** fracción **IX**; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: el **artículo 5º, primer párrafo**, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1352/17

impacto ambiental; inciso **Q**) del mismo artículo; en el primer párrafo del **artículo 9** del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el **artículo 11**, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el **artículo 12** se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el **artículo 20**, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el **artículo 2** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el **artículo 17-A** primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 5** indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1352/17 **04102**

revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dad su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.**- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el **Considerando I, II y III** del presente oficio, se tiene por presentada **en tiempo, más no en forma**, la información requerida a la **promovente**, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante oficio **04/SGA/1059/17** de fecha 20 de julio del 2017 y **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **“Villas Bacalar 777”**, con pretendida ubicación en Boulevard Aarón Merino Fernández Lote 78, en el Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, promovido por la **C. Isis Osorio Reyna**, en su carácter de **Apoderada de la persona moral denominada Inmobiliaria del Sureste Xaman Ek S.A. de C.V.**, por las razones expuestas en los **Considerandos II y III** del presente oficio.

**SEGUNDO.**- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y





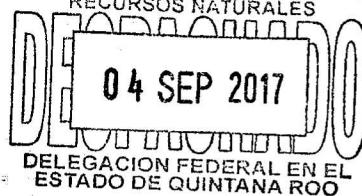
OFICIO NÚM.: 04/SGA/1352/17

la Protección al Ambiente, 3, fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Notificar a la **C. Isis Osorio Reyna**, en su carácter de **Apoderada** de la persona moral denominada **Inmobiliaria del Sureste Xaman Ek S.A. de C.V.**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o al **C. Armando Calderón Ruiz**, autorizado para oír y recibir notificaciones conforme a lo establecido en el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE  
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACIÓN FEDERAL  
EN QUINTANA ROOSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES

**C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ MAJONAR.**  
Y RECURSOS NATURALES

C.c.e.p.- **LIC. CARLOS JOAQUIN GONZÁLEZ.** - Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. [mojivares@qroo.gob.mx](mailto:mojivares@qroo.gob.mx), [despachodejefeexecutivo@qroo.gob.mx](mailto:despachodejefeexecutivo@qroo.gob.mx)  
**LIC. ALEXANDER ZETINA AGUILUZ.** - Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo. - Palacio Municipal de Bacalar, Quintana Roo.  
**M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.** - Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones. - [ucd.tramites@semarnat.gob.mx](mailto:ucd.tramites@semarnat.gob.mx)  
**MTRA. MARISOL RIVERA PLANTER.** - Encargada del Despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. - [homero.avila@semarnat.gob.mx](mailto:homero.avila@semarnat.gob.mx)  
**LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.** - Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.  
EXPEDIENTE: 23QR2017TD054  
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0039/07/17

REST/AGH/OIAZ

